INFORME SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico de fecha 03 de agosto del año en curso se allegó recurso de reposición del apoderado judicial de la parte demandante[1] frente al auto de data 31 de julio de 2023, que, a su vez, dejó sin efecto la providencia del 25 de abril de 2023 y declaró inadmisible el recurso de alzada; de tal escrito se corrió traslado a través de fijación en lista, y el término feneció en silencio el 17 de agosto de 2023.

Adicional, se indica que, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 14 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura determinó suspender los términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, en razón a un incidente de seguridad de la información que afecta las entidades públicas del orden nacional.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

ELKIN VALENCIA MONTOYA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Jericó, Antioquia, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	DORIAN ALEXANDER PELÁEZ VALLEJO
DEMANDADO	MARÍA HELENA GALLEGO MUÑOZ
RADICADO	N° 05368-40-89-001-2020-00099-01
INSTANCIA	SEGUNDA
DECISIÓN	NO REPONE AUTO DEL 31 DE JULIO DE 2023

Auto interlocutorio segunda instancia: 028

[1] 09RecursoReposicion

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de data 31 de julio de 2023, que dejó sin efectos la providencia del 25 de abril de 2023 y declaró inadmisible el recurso de alzada.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia dictada el 14 de diciembre de 2020 el Juzgado cognoscente admitió el libelo introductor, ordenó la notificación de la parte pasiva y estableció caución.

2. Integrado en debida forma el contradictorio y surtidas las etapas procesales de rigor, el día 17 de marzo de 2023 se dictó sentencia de primer grado en la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda.

3. Inconforme con la decisión adoptada, la parte convocante interpuso el recurso de alzada.

4. Por auto del 25 de abril hogaño, se admitió en esta instancia la apelación interpuesta por la pasiva.

5. Mediante providencia del 31 de julio de 2023 esta judicatura decidió dejar sin efecto el auto del 25 de abril de 2023 y en su lugar declarar inadmisible el recurso de alzada.

6. En tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, del que se corrió traslado, sin pronunciamiento de la parte demandada.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refiere que, en nuestro ordenamiento jurídico la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, y en el acápite correspondiente a cuantía se estimó la misma en cincuenta millones de pesos ($50.000.000), adicional, obra interrogatorio de parte del demandante advirtiendo haber

comprado el inmueble por la suma de $35.000.000 y el peritaje da cuenta de un avalúo de $112.046.466.

El juez de primera instancia entendió la demanda como de menor cuantía teniendo en cuenta que ésta se determina por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda y no por el avalúo catastral.

Refiere que no se puede desconocer que obra en el plenario un avaluó comercial del inmueble, puesto que el avalúo catastral es un referente, pero no es determinante, pues no existe norma que diga que la única forma de establecer la cuantía es el avalúo catastral del bien inmueble pretendido en reivindicación.

En ese orden, no le asiste razón al juzgado para dejar sin efectos el auto que admitió el recurso, y, por lo tanto, debe reponer para en su lugar continuar el trámite procesal correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES:

¿Es procedente reponer el auto de data 31 de julio de 2023 para en su lugar resolver el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023? El juzgado estima que la respuesta al anterior problema jurídico es negativa, tal como pasa a exponerse.

Se evidencia en el presente asunto, que efectivamente el legislador con el Código General de Proceso mantiene el carácter taxativo de la procedencia del recurso de apelación, de suerte que además de las sentencias de primera instancia, sólo cabe la alzada contra los autos que la ley indique y los autos expresamente relacionados en el artículo 321 del C.G.P.

Para efectos de resolver el recurso incoado, resulta menester hacer alusión de manera liminar al artículo 26 del Código General del proceso que establece la forma de determinar la cuantía:

"La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación ***y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.***

4. En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente." (resaltado y negrilla del juzgado).

En ese orden, por regla general y no muy lejos del argumento expuesto por el apoderado judicial la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones de la demanda, no obstante, el legislador también dispuso de manera categórica unas reglas especiales a aplicar en algunos litigios, como el que acá nos ocupa.

En el asunto que nos convoca se tiene que, la presente demanda surge a partir de que la posesión del bien no la detenta el titular del derecho de dominio, sino otro sujeto que se lo disputa, y lo que se persigue es que el demandado sea condenado a restituirle la cosa que posee -art. 946 C.C-, por ende, la cuantía se determina conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 referenciado anteriormente (factor objetivo-cuantía), pues se trata de un proceso que verse sobre el dominio o posesión de bienes, así que, contrario a lo manifestado por el apoderado judicial claramente existe una norma especial que debe ser aplicada en el asunto.

Luego entonces, erra el apoderado judicial al manifestar que a este tipo de procesos debe fijársele la competencia por el factor objetivo-cuantía conforme a la totalidad de las pretensiones al momento de presentar la demanda, y adicional, teniendo en cuenta un avalúo allegado al plenario con la contestación de la misma visible a folio 22 del expediente electrónico, pues la cuantía se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litigio al momento de radicarse la demanda.

Así las cosas, lo cierto es, que en este tipo de procesos conforme lo ha dispuesto el legislador, debe tenerse en cuenta el avalúo catastral del bien inmueble identificado con ficha 10100105200013001000010 ubicado en la carrera 4 No. 9-46 apto 101, que para el año 2020, fecha de radicación de la demanda era de **$15.622.774**, por ende, el trámite seguido debe ser el de única instancia, y no de primera instancia como lo mencionada la parte demandante.

En conclusión, no se repondrá la decisión adoptada por esta célula judicial el pasado 31 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 31 de julio de 2023, por medio del cual se declaró inadmisible el recurso de alzada impetrado, por los argumentos expuestos anteriormente.

<u>SEGUNDO</u>. En firme el proveído, **se dispone** la devolución del expediente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERICÓ, ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA SOTO GIL

JUEZ

<u>CERTIFICO</u>

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **<u>091</u>** fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ - ANTIOQUIA el día **<u>22</u>** del mes de **<u>SEPTIEMBRE</u>** de **<u>2023</u>** a las 8:00 A.M.

Secretario